

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCION GENERAL

RESOLUCION DGL No. 000767 del 27 de septiembre de 2023

“Por la cual se resuelve una investigación administrativa y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la CAS, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y acuerdo CAS No. 00391 de diciembre 27 de 2019;

CONSIDERANDO

1. Que mediante Concepto Técnico RVZ No. 0087 del 24 de febrero de 2011, se recomendó iniciar investigación administrativa al municipio de Santa Helena del Opón, representado legalmente por su alcalde, por el incumplimiento de las obligaciones impuesta en la Resolución RVZ No. 402/09 de fecha 17 de noviembre de 2009. En sus Artículos Primero, Segundo y Tercero.
2. Que mediante Artículo Primero del Auto RVZ No. 0336 de junio 13 de 2011 inicia investigación Administrativa en contra del municipio de Santa Helena del Opón, representado legalmente por su alcalde, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por lo relacionado en las consideraciones dado que "según visita de inspección se evidenció que el municipio de Santa Helena del Opón representado legalmente por su alcalde, no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante Resolución RVZ No. 402- 09 de fecha 17 de noviembre de 2009."

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor Álvaro Clavijo Nieves en calidad de Alcalde municipal del municipio de Santa Helena del Opón, el día 24 de octubre de 2011.

3. Que mediante Artículo Primero del Auto SAA No. 0068 de diciembre 26 de 2014, la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS, formuló al municipio de Santa Helena del Opón, representado legalmente por su alcalde; los siguientes cargos:

CARGO UNO: Incumplimiento a la Resolución RVZ No. 402 del 17 de Noviembre de 2009, al no haber clausurado el botadero a cielo abierto objeto de debate.

CARGO DOS: Incumplimiento a los requerimientos impuestos y ordenados mediante la Resolución DGL No. 00281 del 11 de Abril de 2013, referentes la aprobación y ejecución del Plan de Manejo Ambiental para la Clausura y Postclausura del botadero a cielo abierto del municipio de Santa Helena del Opón, localizado sobre las coordenadas X= 1.044.000 Y= 1.214.000.

CARGO TRES: Incumplimiento al Decreto 2820 de 2010, al no haber tramitado la respectiva Licencia Ambiental para realizar las labores de disposición de residuos sólidos en el botadero a cielo abierto del Municipio de Santa Helena del Opón como lo establece el Artículo 9 que *señala la Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción:*



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





13. La construcción y operación de rellenos sanitarios; no obstante, la operación únicamente podrá ser adelantada por las personas señaladas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994."

CARGO CUATRO: Disponer residuos sólidos en área protegida transgrediendo el artículo 6 del Decreto 838 de 2005.

CARGO QUINTO: Generar contaminación ambiental y afectación de los recursos naturales, el paisaje y la salud humana, a causa de la mala disposición de residuos sólidos, los cuales son dejados a cielo abierto, en la vegetación y en el suelo aledaño al botadero infringiendo de esta manera la siguiente normatividad: los Artículos 78 y 80 de la Constitución Política; 7 y 8 del Decreto Ley 2811 de 1974; 6 y 7 del Decreto 2981 de 2013; Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978; 14 y 21 del Decreto 835 de 2005."

Que, mediante la citada providencia, le concedió al municipio de Santa Helena del Opón, un término de diez (10) días hábiles para presentar escrito de descargos o para solicitar o aportar pruebas, en ejercicio al derecho de defensa.

La anterior providencia fue notificada personalmente al señor alcalde del municipio Jesús Camacho Ayala del municipio de Santa Helena del Opón, el día 27 de mayo de 2015.

4. Que mediante Auto SAA No. 746 de mayo 11 de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS, decretó como pruebas en el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental adelantado contra del municipio de Santa Helena del Opón mediante Auto RVZ No. 336 del 13 de junio de 2011.

La anterior providencia fue notificada electrónicamente previa autorización al municipio de Santa Helena del Opón al correo electrónico alcaldia@santahelenadelopon-santander.gov.co, el día 18 de mayo de 2023.

5. Mediante Auto SAA No. 816 de mayo 18 de 2022, la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS, otorga a al municipio de Santa Helena del Opón, identificada con NIT. No. 800.099.832-9, el termino de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de la investigación aperturada mediante Auto RVZ No. 0336 de junio 13 de 2011 y con formulación de cargos mediante Auto SAA No. 0068 de fecha 26 de diciembre de 2014.

La anterior providencia fue notificado a través del correo electrónico alcaldia@santahelenadelopon.gov.co, el día 08 de junio de 2023.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Procede esta autoridad ambiental a resolver la responsabilidad al municipio de Santa Helena del Opón, respecto de los cargos formulados mediante Auto SAA No. 0068 del 26 de diciembre de 2014, y en caso de que se concluya que el investigado es responsable, se procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo a lo que se establece en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009.

2.1 CARGOS FORMULADOS



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



OF.PRINCIPAL- SAN GIL
Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668
Celular:(311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUARAMANGA
Calle 36 N° 26-48
Edificio Sura Oficina 303 Int 01
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002
Celular:(310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002
Celular:(310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002
Celular:(310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12-38
Tel:(607)7238925
Ext.2001-2002
Celular:(310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel: (607)7238925 Ext.3001-3002
Celular:(310)8157697
velez@cas.gov.co



Mediante Auto SAA No. 0068 del 26 de diciembre de 2014, la Corporación Autónoma regional de Santander - cas, formuló cargos en contra del municipio de Santa Helena del Opón – Santander, por los siguientes hechos:

“CARGO UNO: Incumplimiento a la Resolución RVZ No. 402 del 17 de noviembre de 2009, al no haber clausurado el botadero a cielo abierto objeto de debate.

CARGO DOS: Incumplimiento a los requerimientos impuestos y ordenados mediante la Resolución DGL No. 00281 del 11 de abril de 2013, referentes la aprobación y ejecución del Plan de Manejo Ambiental para la Clausura y Postclausura del botadero a cielo abierto del municipio de Santa Helena del Opón, localizado sobre las coordenadas X= 1.044.000 Y= 1.214.000.

CARGO TRES: Incumplimiento al Decreto 2820 de 2010, al no haber tramitado la respectiva Licencia Ambiental para realizar las labores de disposición de residuos sólidos en el botadero a cielo abierto del Municipio de Santa Helena del Opón como lo establece el Artículo 9 que señala la Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción:

13. La construcción y operación de rellenos sanitarios; no obstante, la operación únicamente podrá ser adelantada por las personas señaladas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994."

CARGO CUATRO: Disponer residuos sólidos en área protegida transgrediendo el artículo 6 del Decreto 838 de 2005.

CARGO QUINTO: Generar contaminación ambiental y afectación de los recursos naturales, el paisaje y la salud humana, a causa de la mala disposición de residuos sólidos, los cuales son dejados a cielo abierto, en la vegetación y en el suelo aledaño al botadero infringiendo de esta manera la siguiente normatividad: los Artículos 78 y 80 de la Constitución Política; 7 y 8 del Decreto Ley 2811 de 1974; 6 y 7 del Decreto 2981 de 2013; Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978; 14 y 21 del Decreto 835 de 2005."

2.2 PRUEBAS FUNDAMENTALES EN LA INVESTIGACIÓN

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente No. 68861-048-2005, este despacho considera importante hacer un listado de la documentación que obra dentro del mismo y que obrará como prueba durante el análisis jurídico de los descargos, no sin antes mencionar que el acervo probatorio fue conformado por el Auto SAA No. 746 del 11 de mayo de 2023, son de especial importancia los siguientes:

- Queja de fecha 2 de noviembre de 2004.
- Concepto Técnico RVZ No. 108 del 31 de marzo de 2005.
- Demás documentos obrantes en el expediente No. 68861-048-2005.

Adicionalmente esta autoridad ambiental tendrá en cuenta para tomar una decisión de fondo la totalidad de los documentos que obran en el expediente 68861-048-2005.

2.3 ESCRITO DE DEFENSA



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





2.3.1 ESCRITO DE DESCARGOS

Según el análisis documental se observa que el municipio de Santa Helena del Opón – Santander, no presentó escrito de descargos ante la Autoridad Ambiental competente.

2.3.2 ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSION

Una vez realizada la respectiva revisión documental, el municipio de Santa Helena del Opón – Santander, no presentó alegatos de conclusión.

2.4 CONCEPTOS RELEVANTES QUE VALORAN ESCRITO DE LA DEFENSA

2.4.1 RESPECTO DE LOS DESCARGOS

Conforme al concepto técnico SAA 1789 de 3 de octubre de 2023, se tiene que:

“Revisado el Expediente 68861-048-2005, no se encontró ningún radicado por parte del municipio de Santa Helena del Opón, donde contengan información sobre los descargos y/o alegatos; De igual forma se revisó la base datos de correspondencia dando como resultado que no allegaron ningún radicado con descargos y/o alegatos de conclusión.

(...)

Cabe aclarar que se revisó la base de datos de correspondencia y no fue posible evidenciar la presentación de escrito de descargos frente al Auto SAA No. 068 del 26 de diciembre de 2014, por medio del cual se formularon cargos.

2.4.2 RESPECTO DEL ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez realizada la respectiva revisión documental, el municipio de Santa Helena del Opón – Santander, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

2.5 RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LOS CARGOS

Conforme a la disposición primera del Auto SAA No. 068 del 26 de diciembre de 2014, formuló cargos en contra del municipio de Santa Helena del Opón - Santander, por los siguientes hechos:

“CARGO UNO: Incumplimiento a la Resolución RVZ No. 402 del 17 de noviembre de 2009, al no haber clausurado el botadero a cielo abierto objeto de debate.

Respecto a este cargo formulado, el municipio de Santa Helena del Opón – Santander, debió dar estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la Resolución RVZ No. 402 del 17 de noviembre de 2009, en lo concerniente a suspender de manera inmediata las actividades de disposición a cielo abierto de los residuos generados en las viviendas del corregimiento La Aragua, lo cual no hizo y que pudo ser evidenciado en el concepto técnico No. 87 del 24 de febrero de 2011.

Es así, que concluimos que el investigado no dio cumplimiento con lo requerido en la Resolución RVZ No. 402 del 17 de noviembre de 2009, por lo tanto, no se eximirá del cargo formulado.

“CARGO DOS: Incumplimiento a los requerimientos impuestos y ordenados mediante la Resolución DGL No. 00281 del 11 de abril de 2013, referentes la aprobación y ejecución del Plan de Manejo Ambiental para la Clausura y Postclausura del botadero a cielo abierto del municipio de Santa Helena del Opón, localizado sobre las coordenadas X= 1.044.000 Y= 1.214.000.”



ST-CER944508



SC3264-1





Conforme a lo formulado, se logra evidenciar de que la norma infringida no se relaciona en el Auto RVZ No. 336 del 13 de junio de 2011, por medio del cual se inicia investigación contra el municipio de Santa Helena del Opón, es decir se está imputando una infracción que se requirió posteriormente a la expedición del acto administrativo que da inicio a la investigación administrativa de carácter ambiental.

Es así, que concluimos que el investigado no puede ser sancionado por una infracción u obligación que se requiere en un Acto Administrativo posterior al de inicio de investigación, por lo tanto, se eximirá del cargo formulado.

“CARGO TRES: Incumplimiento al Decreto 2820 de 2010, al no haber tramitado la respectiva Licencia Ambiental para realizar las labores de disposición de residuos sólidos en el botadero a cielo abierto del Municipio de Santa Helena del Opón como lo establece el Artículo 9 que señala la Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción:

13. La construcción y operación de rellenos sanitarios; no obstante, la operación únicamente podrá ser adelantada por las personas señaladas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.”

Así mismo, frente a este cargo, el cargo imputado no se encuentra relacionado en el auto de inicio de investigación, es decir no hace parte del objeto de la investigación que se resuelve contra el municipio de Santa Helena del Opón, por lo que se eximirá en aplicación del principio de congruencia que debe haber entre la conducta investigada y sancionada.

“CARGO CUATRO: Disponer residuos sólidos en área protegida transgrediendo el artículo 6 del Decreto 838 de 2005.”

Por otra parte, en relación a este cargo, se logra evidenciar que la zona de disposición final de residuos sólidos objeto del debate, se encuentra en un 100% dentro del área de Distrito Regional del Manejo Integrado DRMI, el cual hace referencia a prohibiciones y restricciones en la localización de áreas para disposición final de residuos sólidos.

Por lo anterior, se concluye que, el cargo formulado hace parte dentro de la investigación iniciada y para determinar la responsabilidad del presunto infractor, se tendrá en cuenta como un agravante al cargo número uno. De esta manera, con la finalidad de evitar una doble sanción y dar prevalencia al principio de non bis idem, se exonerará al investigado de este cargo.

“CARGO QUINTO: Generar contaminación ambiental y afectación de los recursos naturales, el paisaje y la salud humana, a causa de la mala disposición de residuos sólidos, los cuales son dejados a cielo abierto, en la vegetación y en el suelo aledaño al botadero infringiendo de esta manera la siguiente normatividad: los Artículos 78 y 80 de la Constitución Política; 7 y 8 del Decreto Ley 2811 de 1974; 6 y 7 del Decreto 2981 de 2013; Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978; 14 y 21 del Decreto 835 de 2005.”

Para este cargo, no fue posible evidenciar dentro del expediente o en el Concepto Técnico que da lugar al inicio de investigación, prueba contundente para determinar si hubo o no afectación y contaminación ambiental a causa de la mala disposición de residuos sólidos, tales como



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





contaminación de fuentes hídricas o alteración a las condiciones del suelo. Por lo anterior, se exonerará de este cargo.

2.5.1 DE LAS INFRACCIONES AMBIENTALES PROBADAS:

Es de aclarar que las infracciones ambientales en los términos del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, se dan por:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.5.14.1.9 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

En ese sentido, la infracción ambiental se genera por la mera violación normativa sin necesidad de que haya un impacto o daño al medio ambiente, evento en el cual deberán concurrir los elementos de la responsabilidad civil extracontractual. En el caso, la conducta del municipio de Santa Helena del Opón - Santander, se encasilla en las siguientes infracciones ambientales:

- *Incumplimiento a la Resolución RVZ No. 402 del 17 de noviembre de 2009, al no haber clausurado el botadero a cielo abierto objeto de debate”.*

2.6 ATENUANTES Y AGRAVANTES

En la infracción normativa anteriormente explicada, se configuran dos circunstancias agravantes según lo establecido en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009, que establece lo siguiente:

Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*

2.7 SANCION A IMPONER

Ahora bien, de conformidad con el art. 40 de la Ley 1333 de 2009 y demás reglamentaciones, se procederá a establecer la sanción; para ello es pertinente mencionar la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010 la Corte Constitucional que manifestó respecto al mérito para interponer sanciones en materia ambiental que:

“(…) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





En ese sentido la Corte Constitucional indicó que: "(...) *la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius uniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)" a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso-régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."*

Esta potestad sancionadora de las autoridades se manifiesta a través de la imposición de sanciones, las cuales en el caso bajo estudio puede ser cualquiera de las consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009:

"SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

[...]"

Además de la sanción a imponer, que tiene como fin castigar al infractor, ésta no es excluyente de las medidas compensatoria que tiendan a restaurar el daño e impacto causado con la infracción conforme al artículo 31 de la ley 1333 de 2009.



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





2.8 LIQUIDACIÓN DE LA MULTA

Teniendo en cuenta en análisis jurídico y técnico realizado, se considera que el municipio de Santa Helena del Opón - Santander, es responsable por la siguiente infracción ambiental:

- *Incumplimiento a la Resolución RVZ No. 402 del 17 de noviembre de 2009, al no haber clausurado el botadero a cielo abierto objeto de debate”.*

Habiéndose verificado las infracciones ambientales, esta autoridad conforme al artículo 3 del decreto 3678 de 2010, deberá para imponer una sanción tener como fundamento el informe técnico que determine claramente las circunstancias que darán lugar a la sanción, por lo cual procederá a imponer la sanción a que haya lugar de acuerdo a lo establecido en el Decreto 3678 de 2010. En el mencionado decreto se señalaron los criterios generales que se deben tener en cuenta para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo establecido.

Ahora, el Concepto Técnico SAA No. 1789 del 03 de octubre de 2023, se recomienda imponer una multa al municipio de Santa Helena del Opón – Santander, para lo cual desarrolló en su motivación técnica los pasos de la Metodología para el Cálculo de Multas por infracciones a la Normativa Ambiental, acogida por la Resolución 2086 de 2010, del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En virtud de lo anterior, se transcriben los siguientes apartes de interés:

(...) EVALUACIÓN PARA LA TASACIÓN DE MULTAS POR NO DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN RVZ No. 402 del 17 de NOVIEMBRE DE 2009 AL MUNICIPIO DE SANTA HELENA DEL OPÓN

De acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se procede a liquidar la multa por infracción a la normatividad ambiental al municipio Santa Helena del Opón, identificada con NIT. No. 800.099.832-9, en lo referente al siguiente cargo:

“CARGO UNO: *Incumplimiento a la Resolución RVZ No. 402 del 17 de noviembre de 2009, al no haber clausurado el botadero a cielo abierto objeto de debate.”*

De tal manera que esta Corporación evaluará el cargo para la infracción que no se puede identificar en cuanto al incumplimiento de la Resolución RVZ No. 402 del 17 de noviembre de 2009, relacionada con la clausura del botadero a cielo abierto, por tanto, se asocia a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto; indicado de acuerdo con el procedimiento establecido por la normatividad como Evaluación del Riesgo.

CÁLCULO DE LA INFRACCIÓN QUE SE CONCRETA EN RIESGO

*La unidad monetaria establecida en el salario mínimo mensual vigente para el año 2014, periodo en que se realiza la infracción es de **SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$616.000) MCTE.***

*Que en el Artículo 6 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, se estableció el cálculo de la **ESTIMACIÓN DEL BENEFICIO ILÍCITO** mediante la estimación de las variables **INGRESOS DIRECTOS, COSTOS EVITADOS, AHORRO DE RETRASO Y LA CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA.***

A continuación, se describen los ítems objeto de cálculo para la estimación de beneficio ilícito:

- **INGRESOS DIRECTOS:** *No fue posible determinar o cuantificar los ingresos directos generados por el Municipio de Santa Helena del Opón, por tanto, se asume \$0.*



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





- **COSTOS EVITADOS:** con el incumplimiento del Municipio por el que se evitó el costo de la realización del retiro y limpieza de los residuos sólidos depositados en el predio de propiedad de la señora Cecilia Arenas, del corregimiento de La Aragua, Por tanto, la contratación de personal para la recolección y cargue, además de contratación de vehículo compactador para el transporte de los residuos hacia un sitio autorizado para la disposición final de residuos , de conformidad con el estudio del mercado laboral se estima así:

COSTOS EVITADOS	Valor total
Contratación de personal para recolección y limpieza. Contratación de vehículo compactador, para el transporte de residuos. Elementos de seguridad y limpieza Contrato con sitio Autorizado para la disposición final de residuos sólidos.	\$ 5.000.000
TOTAL COSTOS EVITADOS	\$ 5.000.000

- **AHORROS DE RETRASO:** No se asume costos de retraso por tanto el valor calculado es igual a cero (\$0)

- **CAPACIDAD DE DETENCIÓN DE LA CONDUCTA:** Se asigna un valor de 0,5 teniendo en cuenta que en la Subdirección de Autoridad ambiental reposa el expediente 68861-048-2005, por lo tanto, en cualquier momento la situación de afectación ambiental e incumplimiento a la legislación ambiental habría podido ser detectada.

Con los anteriores fundamentos se estableció que el valor del BENEFICIO ILÍCITO calculado es igual a Cinco Millones de pesos (\$5.000.000).

FACTOR DE TEMPORALIDAD:

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o si ha sido continua en el tiempo. Conforme a este criterio la Resolución 2086 de 2010 fijó un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción debe considerarse dicha infracción como un hecho instantáneo adoptándose el valor de 1.

De acuerdo a lo anteriormente mencionado y revisado el expediente 68861-048-2005, teniendo en cuenta la información referida en el Concepto Técnico RVZ No. 303 del 29 de julio de 2009, donde se manifiesta que se evidenció Disposición de Residuos a Cielo Abierto, vertimiento de lixiviados a la fuente hídrica denominada Aragua, como inicio del proceso sancionatorio, , en el predio de la señora Cecilia Arenas Salazar del corregimiento de Aragua del Municipio de Santa Helena del Opón.

De acuerdo a lo anterior, se evaluará el incumplimiento a un (1) evento que se da por el incumplimiento a clausura del botadero



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





Que el Artículo 7 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 estableció que para la estimación de la variable **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL** se debe estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos atendiendo los criterios y valores de **INTENSIDAD, EXTENSIÓN, PERSISTENCIA, REVERSIBILIDAD Y RECUPERABILIDAD.**

A continuación, se detallan los criterios para valoración de los diferentes atributos:

- **INTENSIDAD (IN):**

Según la Resolución 2086 de 2010, la calificación del grado de Intensidad mide la afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma de acuerdo a los impactos ambientales agrupados en el Concepto Técnico RVZ No. 0303 del 29 de julio 2009, Resolución No. 402 del 17 de noviembre de 2009, Concepto Técnico SAA No. 087 del 24 de febrero de 2011, Auto RVZ No. 0336 del 13 de junio de 2011, Concepto Técnico SGA No. 0482 del 18 de julio de 2014. La intensidad se ha estimado como baja la afectación causada por no realizar la clausura de un botadero a cielo abierto conforme a lo anteriormente descrito se obtiene un valor de intensidad total de **uno (1).**

- **EXTENSIÓN (EX):**

La Extensión hace referencia al área de influencia del impacto según el expediente 68861-048-2006 se verificó que la actividad de disposición final de residuos sólidos domésticos se ha realizado en un único predio con una extensión de afectación de 230 m², mencionado en el Concepto Técnico SGA No. 0482 del 18 de julio de 2014, siendo la afectación del impacto sobre un área menor a una (1) Ha, por tanto, la valoración se estima en **uno (1).**

- **PERSISTENCIA (PE):**

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. Para este caso la duración de las afectaciones se valoró en 5; debido a que en el Concepto Técnico RVZ No. 0303 del 29 de julio 2009, ya se estaba presentando disposición final de residuos sólidos sobre el suelo y en el Concepto Técnico SGA No. 0482 del 18 de julio de 2014, se continuaba realizando dicha labor; por tanto, estima una valoración final de **tres (3).**

- **REVERSIBILIDAD (RV):**

Según la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 la Reversibilidad es la Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. Dado que se requiere dar cumplimiento con todas las actividades aprobadas en el Plan de Clausura y Postclausura de botadero a cielo abierto aprobado mediante Resolución DGL No. 0281 del 11 de abril de 2013, Por tal motivo se estima un valor de Reversibilidad total en **uno (1).**

- **RECUPERABILIDAD (MC):**

Se define la Recuperabilidad como la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental; Dado que se requiere dar cumplimiento con todas las actividades aprobadas en el Plan de Clausura y Postclausura de botadero a cielo abierto aprobado mediante Resolución DGL No. 0281 del 11 de abril de 2013, por lo tanto, se estima un valor de Recuperabilidad total de **uno (1).**

La Importancia de Afectación (I) se ha valuado en un total de **diez (10).**

Que el Artículo 8 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 estableció que para la estimación de la variable para las infracciones que no se concretan en **afectación Ambiental,**



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





SE EVALÚA EL RIESGO donde se debe estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos atendiendo los criterios y valores de **PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN, MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN**

• **MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m):**

Según la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, la magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un “escenario con afectación”. De acuerdo al Concepto Técnico RVZ No. 0303 del 29 de julio 2009, Resolución No. 402 del 17 de noviembre de 2009, Concepto Técnico SAA No. 087 del 24 de febrero de 2011, Auto RVZ No. 0336 del 13 de junio de 2011, Concepto Técnico SGA No. 0482 del 18 de julio de 2014, la magnitud o nivel potencial de la afectación se ha estimado en el numeral 4.3.4 como 35; por tanto, el criterio de valoración de afectación es **Muy Baja**, con lo que se obtiene un valor de Magnitud Potencial de la afectación de **veintiuno (21)**.

• **PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN (o):**

Según la Resolución 2086 de 2010, la probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja. De acuerdo al Concepto Técnico RVZ No. 0303 del 29 de julio 2009, Resolución No. 402 del 17 de noviembre de 2009, Concepto Técnico SAA No. 087 del 24 de febrero de 2011, Auto RVZ No. 0336 del 13 de junio de 2011, Concepto Técnico SGA No. 0482 del 18 de julio de 2014, la probabilidad de ocurrencia corresponde a moderada, causada por la afectación causada por no realizar la clausura de un botadero a cielo abierto, conforme a lo anteriormente descrito se obtiene un valor de probabilidad de Moderada de **cero coma dos (0,2)**.

El resultado obtenido de la Evaluación del Riesgo (r) es de 21: con un **valor del Riesgo (\$)R de \$ 47.561.360**.

Que el Artículo 9 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 estableció el valor para las **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES** en concordancia de los Artículos 6º y 7º de la Ley 1333 de 2009. Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

De conformidad con el Concepto Técnico RVZ No. 0303 del 29 de julio 2009, Resolución No. 402 del 17 de noviembre de 2009, Concepto Técnico SAA No. 087 del 24 de febrero de 2011, Auto RVZ No. 0336 del 13 de junio de 2011, Concepto Técnico SGA No. 0482 del 18 de julio de 2014, y demás documentos obrantes en el expediente CAS No. 68861-048-2005, se pudo establecer que se realizó disposición final de residuos sólidos sobre el margen de la quebrada la Aragua el cual se determina las causales de agravante del artículo 7 de la ley 1333 de 2009.

Que luego de la revisión se pudo establecer que se realizó disposición final de residuos sólidos sobre el margen protector de la quebrada La Aragua. Por lo anterior, se estableció total de **AGRAVANTES y ATENUANTES de cero coma quince (0,15)**.

Que el Artículo 11 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 estableció los costos asociados en los que incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio. Para este caso el valor de los costos asociados se asume el valor de **CERO PESOS (\$0,00)**.

Que en el artículo 10 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, se estableció para el cálculo de la estimación de la capacidad socioeconómica la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales; para el caso del Municipio de Molagavita Santander se tendrá en cuenta como ente territorial categoría sexta.



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





Que según las consideraciones anteriores y aplicando las ecuaciones contenidas en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 para la tasación de multas por infracción a la normatividad ambiental, resulta la siguiente tabla:

Tabla 1. Cálculo de la multa ambiental.

Aplicativo Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 5.000.000
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 5.000.000
Capacidad de detección		0,5
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 5.000.000
Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Leve
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	35
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Muy Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	7
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	10
	SMMLV	\$ 616.000
	factor de conversión	22,06
	(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r	\$ 47.561.360
Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0,15
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0,15
Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	otros	
	Costos totales de verificación	\$ 0
capacidad Socioeconómica del Infractor	Ente Territorial / Departamento	0,40
Valor estimado por cada cargo		



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





Monto Total de la Multa	\$ 26.878.226
--------------------------------	----------------------

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)

(...)

Conforme a todo lo anterior, y en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, que señala que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispuso en su inciso 2°, que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables , lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos Líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectiva licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Artículo 31 Numeral 17 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al municipio de Santa Helena del Opón – Santander, identificado con el NIT No. 800.099.832-9, dentro de la investigación iniciada mediante Auto RVZ No. 0336 de junio 13 de 2011 y con formulación de cargos mediante Auto SAA No. 0068 del 26 de diciembre de 2014, por la siguiente infracción:

CARGO UNO: Incumplimiento a la Resolución RVZ No. 402 del 17 de noviembre de 2009, al no haber clausurado el botadero a cielo abierto objeto de debate.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al municipio de Santa Helena del Opón – Santander, con **MULTA** por un valor de **VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$26.878.226) M/CTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto Administrativo.

Parágrafo Primero: El valor de la multa impuesta mediante la presente resolución, deberá ser cancelado mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional de Santander



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





–CAS, identificada con NIT. 804.000.292-0, en la cuenta de ahorro No. 4-6042-301123-9 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Parágrafo Segundo: La sanción impuesta mediante el presente acto administrativo no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental, así como tampoco de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. A su vez, la sanción impuesta mediante esta providencia se aplicará sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo Tercero: La presente resolución presta mérito para el cobro ejecutivo de la multa impuesta, y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva, de conformidad con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR de responsabilidad ambiental al municipio de Santa Helena del Opón – Santander, por los siguientes cargos formulados en el Auto SAA No. 0068 del 26 de diciembre de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

“CARGO DOS: Incumplimiento a los requerimientos impuestos y ordenados mediante la Resolución DGL No. 00281 del 11 de abril de 2013, referentes la aprobación y ejecución del Plan de Manejo Ambiental para la Clausura y Postclausura del botadero a cielo abierto del municipio de Santa Helena del Opón, localizado sobre las coordenadas X= 1.044.000 Y= 1.214.000.

CARGO TRES: Incumplimiento al Decreto 2820 de 2010, al no haber tramitado la respectiva Licencia Ambiental para realizar las labores de disposición de residuos sólidos en el botadero a cielo abierto del Municipio de Santa Helena del Opón como lo establece el Artículo 9 que señala la Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción:

13. La construcción y operación de rellenos sanitarios; no obstante, la operación únicamente podrá ser adelantada por las personas señaladas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.”

CARGO CUATRO: Disponer residuos sólidos en área protegida transgrediendo el artículo 6 del Decreto 838 de 2005.

CARGO QUINTO: Generar contaminación ambiental y afectación de los recursos naturales, el paisaje y la salud humana, a causa de la mala disposición de residuos sólidos, los cuales son dejados a cielo abierto, en la vegetación y en el suelo aledaño al botadero infringiendo de esta manera la siguiente normatividad: los Artículos 78 y 80 de la Constitución Política; 7 y 8 del Decreto Ley 2811 de 1974; 6 y 7 del Decreto 2981 de 2013; Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978; 14 y 21 del Decreto 835 de 2005.”

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia al municipio de Santa Helena del Opón quien podrá ser ubicado en la Carrera 4 con Calle 4 No. 30, esquina, o al correo electrónico alcaldia@santahelenadelopon-santander.gov.co, para lo cual se hará entrega de una copia para su conocimiento, dejando la respectiva constancia en el expediente.



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





PARÁGRAFO: Si no llegare a ser posible realizar la diligencia de notificación personal de la presente providencia, realícese de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 68 y 69 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMPULSAR copia de la presente providencia al señor Procurador Judicial Agrario y Ambiental de Bucaramanga, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE copia de la presente Providencia a la Secretaria General de esta Corporación, para que sea publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, ordenar la inscripción de la sanción que se impone en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: DEL RECURSO Contra lo dispuesto en la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HECNEY ALEXCEVITH ACOSTA SANCHEZ
Director General

Exp. 68861-048-2005 – RH-H-RESPEL		
	Nombre	Firma
Proyectó	Abg. Anthony Joseph Paez Ramirez	
Revisó	Abg. Fabián Mauricio Castellanos	
	Dr. Leyman Espinosa Cogollo	
Vo. Bo. Subdirectora	Dra. Adriana Alicia Díaz gomez	
Vo. Bo. DGL	Ing. Oscar Cuervo Rodríguez	
	Abg. Andrés Ardila Prada	
Aprobó	Abg. Esp. Javier Quiroz Hernández	



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1

